



CONSORCIO
GRAN TEATRO

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Cultura, Turismo y Deportes

AYUNTAMIENTO de Cáceres

DIPUTACIÓN DE CÁCERES

MEMORIA JUSTIFICATIVA PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, POR PROCEDIMIENTO NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD POR MOTIVOS DE EXCLUSIVIDAD ARTÍSTICA, DE LA ACTUACIÓN MUSICAL "SECOND/ORQUESTA DE EXTREMADURA" A REALIZAR EL DÍA 1 DE OCTUBRE DE 2021 EN EL PALACIO DE CONGRESOS DE CÁCERES, DENTRO DEL PROGRAMA "CÁCERES CULTURA" Y ORGANIZADO POR EL CONSORCIO GRAN TEATRO DE CÁCERES

1

Nº DE EXPEDIENTE: 8/2021

1. OBJETO DE CONTRATO.

El objeto del contrato es la CONTRATACIÓN DE LA ACTUACIÓN MUSICAL "SECOND/ORQUESTA DE EXTREMADURA" a realizar el día 1 de octubre de 2021 en el Palacio de Congresos de Cáceres, dentro del programa "CÁCERES CULTURA" y organizado por el Consorcio Gran Teatro de Cáceres.

El objeto de contrato va referido a una actuación musical por lo que concurren razones artísticas y que solo puede ser encomendado a un empresario determinado por protección de derechos exclusivos de los artistas intérpretes o ejecutantes que son derechos afines a los derechos de autor justificándose su inclusión en el ámbito de la propiedad intelectual.

La única empresa para ejecutar el contrato es la **FUNDACIÓN ORQUESTA DE EXTREMADURA con CIF G06357065**, por contrato privado de derechos exclusivos de actuación firmado con el grupo musical SECOND, y por ser la productora en exclusiva del espectáculo, siendo la única proveedora del producto que cubre las necesidades que pretende cubrir el Consorcio Gran Teatro de Cáceres con este contrato.

En este sentido consta en el expediente el contrato firmado que otorga la exclusividad por parte del grupo musical SECOND para realizar el espectáculo requerido en el ciclo "CÁCERES CULTURA" durante el año 2021.

2. COMPETENCIA.

El órgano de contratación competente es la Presidenta del Consejo Rector del Consorcio Gran Teatro de Cáceres, en ejercicio de las competencias de contratación administrativa previstas en el artículo 32 de la Ley 12/2018, de 26 de diciembre, de contratación pública socialmente responsable de Extremadura, en relación con las competencias atribuidas por el artículo 9.k) de los Estatutos del Consorcio Gran Teatro de Cáceres (DOE nº 238, de 10 de diciembre de 2018).

2

3. RESPONSABLE DEL CONTRATO.

Atendiendo al artículo 15 de la Ley 12/2018, de 26 de diciembre, de contratación pública socialmente responsable de Extremadura, se designa como responsable del contrato a la Directora del Consorcio Gran Teatro de Cáceres.

4. JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD Y COBERTURA DE LA CONTRATACIÓN.

Por parte de esta Dirección se estima preciso acudir a la contratación administrativa para que se realice en la ciudad de Cáceres la actuación artística detallada en el objeto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 28.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -LCSP 2017- se informa que la necesidad del presente contrato viene motivada por lo siguiente:

El Consorcio Gran Teatro de Cáceres, dentro de su programación anual recoge la realización de un total de 42 conciertos y espectáculos, 52 artistas de ellos 33 extremeños y 7 escenarios repartidos por toda la ciudad componen el programa cultural de "CÁCERES CULTURA" como alternativa a un segundo año sin Festival Womad y que se desarrollará durante 14 días.

Las entradas serán en su mayor parte gratuitas o a precios muy populares. Un amplio programa de conciertos que se celebrarán entre abril y diciembre, que, sin



JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Cultura, Turismo y Deportes

AYUNTAMIENTO de Cáceres

DIPUTACIÓN DE CÁCERES

duda, supondrá un impulso para el sector cultural, el más perjudicado por la pandemia, porque fue el primero que tuvo que cerrar y ha sido el último en incorporarse.

3

Con la programación se pretende llegar a un público heterogéneo, de cualquier edad. Artistas y grupos nacionales con Zahara, Mala Rodríguez, Mayumana, Sidecars, Rocío Molina, Ana Guerra o Second, aunque la mayoría de los participantes son extremeños de diferentes disciplinas musicales, de danza y circo.

Para el ciclo Música en otoño se pretende contar con esta actuación musical SECOND/ORQUESTA DE EXTREMADURA en el Palacio de Congresos de Cáceres.

El Consorcio Gran Teatro de Cáceres para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades culturales que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad.

Por ello, y para dar cumplimiento a lo anteriormente expuesto, es necesaria la contratación artística, encaminado a garantizar el normal desarrollo de los fines establecidos en los Estatutos del Consorcio, de acuerdo con los principios de necesidad, idoneidad y eficiencia establecidos en el artículo 28 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 y 63.3 de la LCSP se hace constar la idoneidad y contenido del contrato proyectado para satisfacer las necesidades, siendo necesario, por tanto, la tramitación del correspondiente expediente de contratación.

5. CÓDIGO DE LA CLASIFICACIÓN, CPV.

La codificación correspondiente a la nomenclatura Vocabulario Común (CPV) de la Comisión Europea es la de 92312000 Servicios artísticos de productores de teatro, de

grupos de cantantes, bandas y orquestas (categoría 26: servicios de esparcimiento, culturales y deportivos)

4

6. CARENCIA DE MEDIOS.

El artículo 25.1.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -LCSP 2017-, considera como contratos privados, entre otros, los que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos con número de referencia CPV de 79995000-5 a 79995200-7, y de 92000000-1 a 92700000-8, excepto 92230000-2, 92231000-9 y 92232000-6.

A la vista del objeto y la prestación que configura el contrato para la realización de este evento musical, la calificación es la de contrato de servicios, y dentro de éstos, consistiendo su objeto en un espectáculo de diversión o entretenimiento, no tiene carácter administrativo y sí el carácter de contrato privado (art. 25.1.a LCSP).

La razón de estos contratos de espectáculos (espectáculos de diversión) como contratos privados, obedece a que en su ejecución nada prioritario puede imponer la Administración, ya que el elemento singular y característico del espectáculo de diversión o entretenimiento exige una absoluta autonomía por parte del contratista que lo organiza, presta y desarrolla.

Partiendo de dicha regulación, la finalidad pretendida mediante el presente contrato es la de actuación artística, por cuanto queda acreditada la insuficiencia de recursos humanos propios para hacer frente a dicha necesidad, de la misma forma que las prestaciones a realizar, por su carácter artístico, no son posibles de realizar por parte de personal del Consorcio.

El CONSORCIO no dispone de los medios materiales ni humanos para cubrir las necesidades objeto de la contratación, por lo que resulta conveniente contratar a una empresa dedicada a este fin.

7. PRECIO DE LA CONTRATACIÓN.

5

Será la contraprestación a percibir por el adjudicatario del servicio, la cual será abonada en función de la prestación realmente ejecutada y de acuerdo con lo pactado. El precio del contrato será el que figure en la oferta seleccionada.

En el precio se entenderá incluido el Impuesto sobre el valor añadido, que en todo caso se indicará como partida independiente.

En la proposición que formule la empresa licitadora, así como en el precio ofertado, de acuerdo a los que se adjudique el contrato se entenderán incluidos, a todos los efectos, el coste de los medios materiales y personales empleados en la ejecución, además del beneficio empresarial, imprevistos, gastos y todo tipo de impuestos que le sean de aplicación, de tal suerte que el CONSORCIO no abonará bajo concepto alguno, cantidad superior a la que resulta de lo establecido en el párrafo anterior como precio o cantidad máxima del contrato.

El objeto y características del contrato son los especificados en los Pliegos de Prescripciones Técnicas que sirve de base a la licitación y que se acompaña a la presente propuesta. El presupuesto base de licitación del contrato ha sido elaborado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 y 309 de la LCSP.

Presupuesto base de licitación: Se define como el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el valor añadido, salvo disposición en contrario. El Presupuesto base de licitación será adecuado a los precios de mercado.

Presupuesto TOTAL base licitación IVA excluido: 39.000,00 €

- Tipo TOTAL IVA aplicable: EXENTO

- Importe TOTAL IVA: 0,00 €

- Presupuesto TOTAL base licitación IVA incluido: 39.000,00 €

El presupuesto indicado en el apartado anterior son los de contrata y tanto en él, como en la oferta que se formule, ha de entenderse incluidos todos los gastos que el

adjudicatario deba realizar para el normal cumplimiento de las prestaciones contratadas, como son los generales, financieros, beneficios, seguros, transporte y desplazamientos, materiales, dietas, personal a su cargo, de comprobación y ensayo, de derechos y las tasas e impuestos, excepto el IVA que se desglosara en partida aparte según el modelo de oferta económica, sin que por tanto puedan ser repercutidos como partida independiente.

En los cálculos para el presupuesto del servicio se han tenido en cuenta los precios generales que vienen siendo de aplicación en el sector que se considera adecuado dentro del intervalo actual de precios generales de mercado para este tipo de servicio, en el sentido previsto en el artículo 102.3 de la LCSP.

Para calcular el presupuesto base licitación se ha tenido en cuenta los precios de mercado para este tipo de servicio y atendiendo al caché de los artistas.

El método de cálculo aplicado por el órgano de contratación para calcular el valor estimado es consulta directa con los artistas, a través de su representante en exclusiva.

Valor estimado del contrato (IVA excluido): Vendrá determinado por el importe máximo, excluido el Impuesto sobre el valor añadido, que de acuerdo con las estimaciones consideradas en el expediente pueden llegar a pagarse durante su ejecución. Incorporará por tanto los efectos económicos de las eventuales prórrogas, la totalidad de los modificados al alza previstos y las primas o pagos a licitadores previstos

El valor estimado del contrato asciende a la cuantía de 39.000,00 € (IVA excluido), teniendo en cuenta los precios de mercado para este tipo de servicio y atendiendo a caché de los artistas.

El caché de los artistas participantes es algo complicado de calcular, ya que depende de factores como el país, el espacio donde van a actuar, así como los promotores, publicidad, etc. Además, esta cifra varía en función de la época del año y el momento de auge en el que se encuentra el espectáculo en cuestión. Tras consulta directa a la empresa organizadora, esta proporciona el importe del caché, pero en ningún caso facilita el desglose del mismo.

Método de cálculo aplicado para calcular el valor estimado: El método de cálculo aplicado por el órgano de contratación para calcular el valor estimado es consulta directa con la empresa.

7

- Anualidades y aplicación presupuestaria:

ANUALIDAD	IMPORTE	APLICACIÓN PRESUPUESTARIA	
2021	39.000,00 €	2.2.6.09	Actividades culturales

- Sistema de determinación del precio: precio a tanto alzado

8. REVISIÓN DE PRECIOS.

No procede en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la LCSP 9/17 no se aplicará la revisión de precios, de conformidad con lo dispuesto en el art. 9.2 del Real Decreto 55/2017 de 3 de febrero por el que se desarrolla la Ley 2/2015 de 30 de marzo de desindexación de la economía española.

9. JUSTIFICACIÓN DE SI HAY LOTES O NO Y SOBRE LAS RESTRICCIONES YA SEA A LA LICITACIÓN A LA ADJUDICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99.3 de la LCSP "... el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse en el expediente...".

En este supuesto, dada la naturaleza del objeto del contrato y la especialidad en la ejecución del mismo, no se considera viable su división en lotes como consecuencia de la exclusividad del objeto del contrato porque se trata de una acción concreta que sola puede ser prestada por la **FUNDACIÓN ORQUESTA DE EXTREMADURA.**

10. JUSTIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN.

A los efectos previstos en el artículo 170.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -LCSP 2017-(EDL 2017/226876), procede la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad para la presente licitación, por cuanto podemos incardinarla en el supuesto específico que prevé el artículo 168.a.2ª, esto es:

- "Cuando las obras, los suministros o los servicios solo puedan ser encomendados a un empresario determinado, por alguna de las siguientes razones: que el contrato tenga por objeto la creación o adquisición de una obra de arte o representación artística única no integrante del Patrimonio Histórico Español; que no exista competencia por razones técnicas; o que proceda la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial.
- La no existencia de competencia por razones técnicas y la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial solo se aplicarán cuando no exista una alternativa o sustituto razonable y cuando la ausencia de competencia no sea consecuencia de una configuración restrictiva de los requisitos y criterios para adjudicar el contrato."

En ese sentido, se entiende que dicha actuación sólo puede ser contratada a **LA FUNDACIÓN ORQUESTA DE EXTREMADURA** por los siguientes motivos:

- Por contrato privado de derechos exclusivos de actuación firmado con el grupo musical SECOND, y por ser la productora en exclusiva del espectáculo, siendo la única proveedora del producto que cubre las necesidades que pretende cubrir el Consorcio Gran Teatro de Cáceres con este contrato. En este sentido consta en el expediente el citado contrato que otorga la exclusividad.

El presente contrato se adjudicará según el artículo 131 LCSP por Procedimiento Negociado sin publicidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 168.a.2º, conforme

a los artículos 166 y ss de la LCSP y por los artículos correspondiente del RGLCAP.

La adjudicación del presente contrato se hará por este procedimiento porque dicho artículo 168.a.2º LCSP habilita este procedimiento por razones técnicas o artísticas o por motivos relacionados con la protección de derechos de exclusiva el contrato sólo puede encomendarse a un empresario determinado.

En concreto el contrato se adjudicará según los artículos 131, 168.a.2º y 170.2 LCSP por Procedimiento Negociado sin publicidad a **FUNDACIÓN ORQUESTA DE EXTREMADURA con CIF G06357065** por poseer los derechos exclusivos de actuación firmado con SECOND, y por ser la productora en exclusiva del espectáculo.

11. CRITERIOS DE SOLVENCIA.

De la Circular 3/2018, de 18 de mayo de 2018, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Extremadura sobre criterios de solvencia susceptibles de ser utilizados en la contratación pública de servicios por los diferentes órganos de contratación de la Junta de Extremadura se ha optado por utilizar aquellos criterios oportunos por su relación y proporcionalidad con el objeto del contrato, exigiéndose como solvencia económica y financiera la existencia de un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales y como solvencia técnica o profesional, la relación de los principales servicios, a efectos de acreditar una cierta trayectoria, actividad y trabajos realizados por la empresa que garantice la viabilidad de la ejecución del contrato.

- **Acreditación de la solvencia económica y financiera:**

- Artículo 87 de la LCSP 9/17, apartado b):

- ✓ Justificante de la existencia de un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales por importe igual al del valor estimado del contrato, o compromiso vinculante de suscripción del mismo en caso de resultar adjudicatario, así como

aportar el compromiso de su renovación o prórroga que garantice el mantenimiento de su cobertura durante toda la ejecución del contrato.

10

La acreditación de este requisito se efectuará por medio de certificado expedido por el asegurador, en el que consten los importes y riesgos asegurados y la fecha de vencimiento del seguro, y mediante el documento de compromiso vinculante de suscripción, prórroga o renovación del seguro, en los casos en que proceda.

El artículo 33 de la Ley 7/2019, de 5 de abril, de Espectáculos Públicos de Extremadura, determina que las personas titulares de los establecimientos públicos e instalaciones así como las personas prestadoras de espectáculos y actividades recreativas incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, deberán suscribir con carácter previo al inicio del espectáculo o actividad o a la apertura del establecimiento o instalación un contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil por daños al público asistente y a las terceras personas derivados del espectáculo o actividad desarrollados, de las condiciones del establecimiento o instalación, del incendio de los mismos, así como del personal que preste sus servicios en ellos.

La vigencia los seguros debe mantenerse mientras permanezca activo el establecimiento público o instalación o se lleve a cabo el espectáculo o actividad recreativa.

La falta de seguros conlleva la clausura del establecimiento público o instalación o la suspensión inmediata del espectáculo o la actividad recreativa.

- **Acreditación de la solvencia técnica o profesional:**

- Artículo 90 de la LCSP 9/17, apartado a):

- a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que constituyen el objeto del contrato en el curso de los últimos tres años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario,

público o privado de los mismos y cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 50% de la anualidad media del contrato.

11

Los servicios deberán ser de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, tomando como criterio de correspondencia entre los servicios ejecutados por el empresario y los que constituyen el objeto del contrato la pertenencia al mismo subgrupo de clasificación, si el contrato estuviera encuadrado en alguno de los establecidos en el reglamento y en caso contrario la igualdad entre los tres primeros dígitos de los respectivos códigos CPV.

La exigencia de los CPV recogidos para este contrato será alternativa y no acumulativa.

Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.

El cómputo se efectuará hasta la fecha de finalización del plazo para la presentación de proposiciones u ofertas.

Con estos criterios se asegura que el licitador cuente con una solvencia económica adecuada y que estén asegurados los riesgos que conlleva una actividad donde hay una elevada afluencia de público, además de licitadores con experiencia previa en servicios similares.

12. HABILITACIÓN EMPRESARIAL O PROFESIONAL PRECISA PARA LA REALIZACIÓN DEL CONTRATO.

No procede

13. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN.

Al ser un supuesto del artículo 168 de la LCSP 9/17 en los que solo participar un candidato no es necesario el establecimiento de criterios de adjudicación, negociándose exclusivamente los aspectos económicos y técnicos.

12

- **Económicos:** Precio.

Los aspectos económicos que hayan de ser objeto de negociación con la Fundación y su ponderación se establecerán equilibrando adecuadamente los aspectos de valoración matemática, con el objetivo de que la oferta resulte económicamente más ventajosa en términos de calidad-precio. (Máximo 90 puntos).

- **Técnicos:** El criterio de negociación será una mayor duración del concierto, en la forma que es propone: duración ofertada una hora y cuarto. Propuesta del órgano de contratación una hora y media. (Máximo 10 puntos)

Cuando únicamente participe un candidato, la mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación, siempre y cuando sea posible, deberá negociar con él en los términos que se señalan en el apartado 5 del artículo 169

Ponderación: 90% aspecto económico - 10% aspecto técnico.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 166 de la LCSP 9/17, la adjudicación recaerá en la empresa licitadora justificadamente elegida por el órgano de contratación. Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de este contrato privado de producción y organización de un evento de estas características, y conforme al artículo 168 a) 2º. de la LCSP 9/17, el contrato se encomendará a la empresa determinada que posea los derechos de exclusividad para realizar el espectáculo requerido.

No obstante, se procederá a negociar la proposición económica y los aspectos técnicos, con el objetivo de obtener el mejor precio, calidad y duración posible para la realización del contrato.

14. MODIFICACIONES PREVISTAS DEL CONTRATO:

13

Este contrato podrá ser modificado conforme a las normas generales de modificación de contratos establecidas en la LCSP 9/17, y en concreto, en lo dispuesto en los artículos 203 a 207, así como en el artículo 290, y de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 191 LCSP 9/17 y 102 del R. D. 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

De mutuo acuerdo de las partes y como consecuencia de medidas COVID-19, se podrá acordar el cambio de fechas y horas de las actuaciones musicales, adelantándolas o posponiéndolas. El presente PCAP no prevé otras modificaciones.

15. CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN

1. Según lo determinado en el artículo 26.1. Ley 12/2018, de 26 de diciembre, de Contratación Pública Socialmente Responsable y previstas en el artículo 202.2 LCSP 9/17

- La empresa adjudicataria se halla sujeta respecto de las personas trabajadoras vinculadas a la ejecución del contrato al cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y convencionales vigentes en materia laboral, de seguridad social y de seguridad y salud en el trabajo.
- Esta obligación se extenderá a todo el personal subcontratado por la empresa adjudicataria destinada a la ejecución del contrato.
- Deberá acreditarse que dichas personas trabajadoras, están sometidas, como mínimo, al convenio colectivo sectorial.

Además, las empresas adjudicatarias y subcontratistas deberán cumplir las siguientes condiciones en materia de protección del medio ambiente y seguridad y salud en el trabajo:

- Elaboración de instrucciones de trabajo que contengan principalmente información ambiental, de salud laboral y de seguridad y que estén accesibles en los puestos de trabajo.

En cualquier momento el órgano de contratación, para velar por el cumplimiento de estas condiciones, podrá exigir al contratista que le exhiba los documentos justificativos de su cumplimiento, así como solicitar la celebración de reuniones de seguimiento o informes periódicos de evaluación.

Asimismo, la empresa o entidad adjudicataria deberá acreditar ante el órgano de contratación el cumplimiento por parte de la empresa o entidad subcontratista de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior.

La Administración contratante, de una manera continuada y directa podrá ejercer la inspección y vigilancia de la ejecución del contrato. El contratista facilitará la documentación, las visitas y demás comprobaciones que en estas labores de inspección realice la Administración, a través de la figura del Responsable del Contrato.

Todas las condiciones especiales de ejecución que formen parte del contrato serán exigidas igualmente a todos los subcontratistas que participen de la ejecución del mismo.

2.- Obligatorias:

- Cuando concurren las circunstancias establecidas en el artículo 28.4 de la LCPSREx: pago directo a la/s empresa/s subcontratista/s.
- En contratos cuya ejecución implique la cesión de datos por las entidades del sector público al contratista: Obligación del contratista de someterse a la normativa nacional y de la Unión Europea en materia de protección de datos; obligación que tiene el carácter de obligación contractual esencial de conformidad con lo dispuesto en la letra f) del apartado 1 del artículo 211 de la LCSP.

3.- La ejecución del contrato se sujetará, además, a las siguientes condiciones: NO PROCEDE.

15

16. CAUSAS DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO Y PENALIDADES.

Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incurrido en demora respecto del cumplimiento del plazo total, la Administración podrá optar indistintamente por la resolución del contrato o por la imposición de las penalidades diarias.

Cada vez que las penalidades por demora alcancen un múltiplo del 5% del precio del contrato, el órgano de contratación estará facultado para proceder a la resolución del mismo o acordar la continuidad de su ejecución de nuevas penalidades.

Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incumplido la ejecución parcial de las prestaciones definidas en el contrato, la Administración podrá optar, indistintamente, por la resolución o por la imposición de las penalidades establecidas anteriormente.

Cuando el contratista haya incumplido la adscripción a la ejecución del contrato de medios personales o materiales suficientes para ello, se impondrán penalidades.

Las penalidades se impondrán por acuerdo del órgano de contratación, adoptado a propuesta del responsable del contrato, que será inmediatamente ejecutivo, y se harán efectivas mediante deducción de las cantidades que, en concepto de pago total o parcial, deban abonarse al contratista o sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, cuando no puedan deducirse de las mencionadas certificaciones.

1.- Causas de resolución del contrato (cláusula 25 del PCAP):

Son causas de resolución del contrato las previstas en los artículos 195, 211 y 306 de la LCSP 9/17, con los efectos previstos en los artículos 213 y 307 del mismo texto legal.

Serán asimismo causa de resolución del contrato, el incumplimiento de las restantes obligaciones esenciales establecidas en el presente pliego.

16

La aplicación de las causas de resolución se efectuará cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 212 de la LCSP 9/17 y artículo 109 del RGLCAP.

2- Causas especiales de resolución (contemplados en el artículo 16.1 de la LCPSREx):

3.- Penalidades (artículo 16 de la LCPSREx)

Se considera incumplimiento cualquier acción u omisión por parte del contratista que suponga un incumplimiento de las obligaciones impuestas en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y en el Pliego de Prescripciones Técnicas o la contravención de lo establecido en la legislación vigente.

- A) Por incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones del contrato, del PCAP o del PPT, se prevén las siguientes penalidades: Como regla general, su cuantía diaria será un 1 % del importe de adjudicación (IVA excluido), salvo que, motivadamente, el órgano de contratación estime que el incumplimiento es grave, en cuyo caso podrán alcanzar hasta un 5 % (como el caso de que no estén todos los componentes del grupo musical y hayan sido sustituidos sin comunicación al Responsable del contrato, no dispongan de todo el material que deben aportar, o no se alcancen los objetivos de calidad óptimos en la actuación o no se despliegue el buen hacer del grupo musical por el que fue contratada) o hasta el 10 % por incumplimiento muy grave (cuando de las actuaciones u omisiones del contratista se ponga en riesgo la adecuada ejecución del propio contrato en los términos habituales de este tipo de actuaciones musicales, o se manifieste una desidia, no presentación o abandono, falta de profesionalidad en la ejecución del mismo tal que dé lugar a una manifiesta insatisfacción por parte del público, o se profieran al mismo o terceras personas comentarios ajenos a la propia actuación musical y que pudieran ser ofensivos para la audiencia o entrañen opiniones o debates que no correspondan con el ambiente festivo del momento). La

reiteración (en 2 o más ocasiones) en el incumplimiento podrá tenerse en cuenta para valorar la gravedad.

17

- B) Por incumplimiento por parte del contratista de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a terceros como consecuencia de la incorrecta ejecución de las prestaciones objeto del contrato, se le impondrá al contratista una penalidad de hasta un 5 por 100 del importe de la indemnización que debe satisfacer.
- C) Por demora en el inicio de la actuación, que dada su importancia permite la imposición de la siguiente penalidad: Si por culpa del contratista no se inicia la actuación a la hora prevista, se podrá deducir del pago del precio la parte proporcional del tiempo perdido de la actuación musical que se trate.

El órgano de contratación aplicará las penalidades a propuesta del responsable del contrato previo levantamiento de acta del incumplimiento, y audiencia del contratista.

La imposición de penalidades y su pago no excluye la indemnización a que el CONSORCIO pueda tener derecho por daños y perjuicios ocasionados.

El contratista será responsable de los daños y perjuicios causados a personas o bienes con motivo de las actuaciones realizadas.

Asimismo, los daños que el personal de la empresa y los componentes de la actuación ocasionen en el mobiliario urbano o instalaciones serán indemnizados por el contratista.

El CONSORCIO no será responsable de las sustracciones de cualquier material, valores y efectos del contratista.

- Demora en la ejecución: Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incurrido en demora respecto al cumplimiento de plazos para aportar documentación, la Administración podrá optar, atendidas las circunstancias del caso, por la resolución del contrato o por la imposición de las penalidades diarias de 30 euros.

En los supuestos de incumplimiento parcial o cumplimiento defectuoso o de demora en la ejecución en que no esté prevista penalidad o en que estándolo la misma no cubriera los daños causados a la Administración, ésta se exigirá al contratista la indemnización por daños y perjuicio

17. JUSTIFICACIÓN DEL PRECIO.

La justificación de precios está basada en la estimación económica teniendo en cuenta los precios generales que vienen siendo de aplicación en el sector que se considera adecuado dentro del intervalo actual de precios generales de mercado para este tipo de servicio, en el sentido previsto en el artículo 102.3 de la LCSP.

18. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN Y SU JUSTIFICACIÓN.

Al ser un supuesto del artículo 168 de la LCSP 9/17 en los que solo participar un candidato no es necesario el establecimiento de criterios de adjudicación, negociándose exclusivamente los aspectos económicos y técnicos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 166 de la LCSP, la adjudicación recaerá en la empresa licitadora justificadamente elegida por el órgano de contratación.

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de este contrato privado de producción y organización de un evento de estas características, y conforme al artículo 168 a) 2º. de la LCSP, el contrato se encomendará a la empresa determinada que posea los derechos de exclusividad para realizar el espectáculo requerido.

No obstante, se procederá a negociar la proposición económica y los aspectos técnicos, con el objetivo de obtener el mejor precio, calidad y duración posible para la realización del contrato.

19

19. INDICACIÓN DE CESIÓN DEL CONTRATO Y SUBCONTRATACIÓN.

19.1.- CESIÓN. El adjudicatario no podrá ceder los derechos dimanantes de este contrato.

19.2.- SUBCONTRATACIÓN

Teniendo en cuenta el objeto del contrato y los usos del sector, se permite la subcontratación con los siguientes límites: Únicamente se permitirá la subcontratación directa con los artistas ofertados o sus agentes.

La subcontratación del resto de prestaciones objeto del contrato únicamente se permitirá con empresas especializadas del sector, quedando prohibida la subcontratación en segundo grado.

Los subcontratistas quedaran obligados solo ante el contratista que asumirá la total responsabilidad de la ejecución del contrato frente al CONSORCIO, sin que pueda alegarse el incumplimiento de estos para tratar de eludir las obligaciones a su cargo previstas en los pliegos y en su oferta.

20. PLAZO DE EJECUCIÓN.

La duración del contrato se extiende exclusivamente al día reseñado el 1 de octubre de 2021 no admitiéndose prórroga alguna del mismo.

21. FORMA DE PAGO

El pago del precio del contrato adjudicado se realizará una vez finalizada la actuación

programada, siempre que por parte del contratista no se haya incumplido ninguna cláusula.

El pago se efectuará mediante transferencia bancaria a la cuenta que señale el contratista.

La transmisión de derechos de cobro podrá realizarse en los términos previstos en el artículo 200 de la LCSP

El pago se realizará contra factura, expedida de acuerdo con la normativa vigente, debidamente conformada por el responsable del contrato.

El contratista deberá presentar factura en la que deberá constar, además de lo establecido en la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público, la identificación del órgano de contratación (*órgano gestor*), de la unidad tramitadora (*órgano de destino*) y de la oficina contable (*órgano que tiene atribuida la función de contabilidad*) con indicación de los correspondientes códigos, de acuerdo con el "Directorio Común de Unidades y Oficinas DIR3" así como la dirección postal, de acuerdo con lo siguiente:

ÓRGANO DE CONTRATACIÓN
DENOMINACIÓN: CONSORCIO GRAN TEATRO
CÓDIGO DIR3:GE0003464
DIRECCIÓN POSTAL: Calle San Antón s/n 10003 Cáceres
UNIDAD TRAMITADORA
DENOMINACIÓN: CONSORCIO GRAN TEATRO
CÓDIGO DIR3:GE0003464
DIRECCIÓN POSTAL: Calle San Antón s/n 10003 Cáceres

OFICINA CONTABLE

DENOMINACIÓN: CONSORCIO GRAN TEATRO

CÓDIGO DIR3:GE0003464

DIRECCIÓN POSTAL: Calle San Antón s/n 10003 Cáceres

21

Por lo anteriormente expuesto y creyendo necesario e idóneo el proceder a la contratación de dicho SERVICIO, cuya justificación queda motivada en cumplimiento del artículo 28 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al Ordenamiento Jurídico Español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, **se propone al órgano de contratación** que dicte resolución por la que se inicie el expediente de contratación mediante **procedimiento negociado sin publicidad y tramitación ordinaria** en función de lo establecido en el artículo 168.2º del mismo texto legal, conforme a los artículos 166 y ss del mismo texto legal.

En Cáceres a 10 de septiembre de 2021

LA DIRECTORA DEL CONSORCIO GRAN TEATRO DE CÁCERES

Fdo. Silvia González Gordillo